

Ciudad de México, 20 de mayo de 2021

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-OAX-1038/21**

**Actor:** Leticia Flores Torres

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

Comisión Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. Leticia Flores Torres**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).



---

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 20 de mayo de 2021

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-OAX-1038/21**

**Actor:** Leticia Flores Torres

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

Comisión Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-OAX-1038/21** motivo del recurso de queja presentado por la **C. Leticia Flores Torres** a través del cual controvierte el proceso interno de selección de candidatos a Presidencias Municipales para el proceso electoral 2020-2021, en específico, al Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** Mediante **acuerdo plenario de 1 de abril de 2021** emitido por el **Tribunal Electoral de Oaxaca** y recaído en el expediente **JDC/78/2021**, se determinó reencauzar a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por la **C. Leticia Flores Torres** de **31 de marzo de 2021**.

**SEGUNDO.- De la queja presentada por la actora.** El día 3 de abril de 2021, se recibió físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido, con número de **folio 003109**, la determinación aludida en el punto que antecede y con ella el escrito de queja suscrito por la C. Leticia Flores Torres.

En el recurso de queja se asienta lo siguiente (extracto):

“(...).

*PRIMERO: Me causa agravio el proceso de selección de candidatos efectuado por el Partido Político denominado MORENA, por carecer de los principios de legalidad, certeza, honestidad, independencia, publicidad, proceso que resulta por demás opaco, plagado de inconsistentes que no se ajusta a los estatutos que rigen la vida del mencionado partido.*

*SEGUNDO: Me causa agravio la dilación en la designación como candidato al C. JESUS ORTEGA MARIN, toda vez que se prorrogó hasta las cero horas del día 28 de marzo del presente año, generando incertidumbre en el proceso de designación, produciendo un sin número de especulaciones que no favorecen la participación ciudadana.*

*TERCERO: Me causa agravio al lista de selección de candidatos emitida por el Comité Ejecutivo Estatal, en razón a que no se ajusta al principio de paridad de género, en consideración a que en el estado de Oaxaca participan por el régimen de partidos políticos 153 municipios, en esta elección del 06 de junio, siendo el municipio de Acatlán de Pérez Figueroa uno de los últimos en asignársele candidato, modificando de forma dolosa el género determinado para este municipio.*

(...)”.

Asimismo, acompañó a su escrito:

- **Documentales (5)**
- **Técnicas (2)**
- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

**TERCERO.- Del trámite.** En fecha 22 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido y solicitó un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

**CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable.** El día 25 de abril de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de la Autoridad Responsable.

## La Autoridad Responsable contestó (extracto):

“(...)”.

*La parte actora señala, por medio de una apreciación subjetiva, que se violentó el proceso de selección interno inmerso en los lineamientos emitidos al no realizarse las encuestas en el municipio por el que contiene. En razón de lo anterior, se debe precisar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la Convocatoria y Ajuste respectivos, circunstancias jurídicas que están firmes, ya que los documentos que impugna la parte actora están surtiendo plenos efectos jurídicos, por lo que se infiere que el promovente consintió el contenido de ambos documentos.*

*En ese sentido, el promovente erróneamente refiere cierta oscuridad y arbitrariedad en el procedimiento interno, medularmente, en lo relativo a la realización de una encuesta contemplada en la Convocatoria, cuando en el momento oportuno no impugnó dichos lineamientos, por lo que se entiende que el promovente en toda ocasión los consintió.*

*En este tenor, es importante mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones aprueba o niega las solicitudes de registro presentadas, en razón a que cuenta con la facultad discrecional para ello, aptitud que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, lo cual recientemente ratificó al resolver el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, ha reconocido, esto, al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida.*

(...)”.

Además, aportó a su informe las siguientes documentales:

- 1) EI ACUERDO DEL MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES de 9 de marzo de 2021.
- 2) Poder Notarial otorgado por el C. Mario Martin Delgado Carrillo al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.

**QUINTO.- De la vista a la actora.** Mediante auto de 3 de mayo de 2021, se dio vista a la actora del informe rendido por la autoridad responsable **sin embargo no se recibió escrito de respuesta durante el término concedido.**

**SEXTO.- Del cierre de instrucción.** Que el 10 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**

VI. **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

VII. **Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 y sus respectivos ajustes**

**TERCERO.- Del acto reclamado por la actora y que le causa agravio.** Según lo expuesto por la actora es lo siguiente:

- El proceso interno de selección de candidatos a Presidencias Municipales para el proceso electoral 2020-2021, en específico, al Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

**CUARTO.- Estudio.** A juicio de esta Comisión Nacional los agravios expuestos por la actora devienen **INFUNDADOS e INOPERANTES** por las consideraciones siguientes.

Los agravios resultan **infundados y/o inoperantes** derivado de que **la actora no prueba las aseveraciones que realiza en ellos pues únicamente se limita a realizar manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas** respecto de la legalidad del acto y/o la forma en cómo este conculcó su esfera jurídica.

Se dice lo anterior derivado de que, en cuanto hace a su **agravio primero**, la quejosa manifiesta que el proceso de selección de candidatos efectuado por MORENA careció, supuestamente, “de los principios de legalidad, certeza, honestidad, independencia, publicidad” **sin que señale las razones de su dicho, esto es, no indica por qué no se cumplieron tales principios.** Asimismo, manifiesta que el acto del que se duele “estuvo plagado de inconsistencias” **sin precisar cuáles fueron estas, en qué momento ocurrieron y qué derechos le fueron conculcados por las mismas.**

En cuanto al **agravio segundo** la actora afirma una supuesta “dilación en la designación” del registro aprobado para la candidatura a la que se postuló pues, según lo manifestado por ella, esta se “prorrogó hasta las cero horas del día 28 de marzo del presente año” además de que ello generó “incertidumbre” que produjo un “sin número de especulaciones”.

Ahora bien, en primer lugar es menester manifestar que la aseveración de la actora es **falsa** dado que obra en <https://morena.si/>; sitio web que se estipuló como medio de comunicación del proceso de selección en el que participó, la cédula de publicación de la relación de registros aprobados en el estado de Oaxaca para miembros de los ayuntamientos<sup>1</sup> misma que se hizo pública el día **27 de marzo de 2021 a las 21 horas**.

En ese sentido se tiene que el registro aprobado para encabezar la candidatura de MORENA al municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca se hizo público en dicha fecha **a través de los canales oficiales y establecidos previamente en la convocatoria del proceso interno de selección de candidatos** por lo que deviene falsa la afirmación de la actora relativa a que dicho resultado “se prorrogó hasta las cero horas del día 28 de marzo del presente año” así como también la consistente en que el municipio de Acatlán de Pérez Figueroa “fue uno de los últimos en asignársele candidato” pues, como se ya demostró, se hizo pública una relación en la que se contenía el nombre del registro aprobado para dicho municipio así como para el resto de los que componen el estado de Oaxaca por sistema de partidos.

En este orden de ideas, las afirmaciones **-además de meramente subjetivas-** de “incertidumbre”, de haberse generado, **no fueron producto de un actuar irregular de la autoridad pues de acuerdo a lo expuesto esta procedió en términos de la convocatoria de mérito**, ello sin que pase desapercibido que **la actora tampoco indica cuántos fueron este: “sin número” que refiere y que realmente le hayan causado una afectación real, personal y directa a su esfera jurídica y derechos partidistas**.

Finalmente, en cuanto al **agravio tercero**, la actora afirma que la relación de registros aprobados para miembros de los ayuntamientos publicada por la Comisión Nacional de Elecciones, presuntamente, “no se ajusta a la paridad de género” porque, de acuerdo a lo expuesto en sus HECHOS 4 y 5, el Comité Ejecutivo Estatal de nuestro partido en Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por las autoridades administrativas electorales, determinó que se tendría un 54% de participación de candidatas mujeres y un 46% de candidatos varones que, según los cálculos que ella realiza, da como resultado 81 personas del primer grupo y 70 del segundo, sin embargo, el referido listado propone 76 mujeres y 75 hombres.

Ahora bien, en principio es de destacar que, de conformidad con la convocatoria emitida para el procedimiento de selección en el que la actora participó, **el órgano ejecutivo estatal no es autoridad instructora del proceso electivo** por lo que las únicas autoridades competentes para reglamentar todo lo relativo al mismo son el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones. **Bajo este orden**

---

<sup>1</sup> Véase: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/cednot.pdf>

de ideas, para estudiar de fondo este agravio, no puede partirse de dicho presupuesto ni considerarse cierto.

En seguimiento de lo anterior, la actora tampoco prueba la existencia de la determinación que alude y que fue dictaminada por los órganos administrativos electorales pues no aporta acuerdo alguno emitido por estas en el que se establezcan las reglas que manifiesta fueron infringidas con la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas.

Asimismo, la actora afirma que “se modificó de forma dolosa el género determinado para Acatlán de Pérez Figueroa sin embargo, no prueba el dolo, no sustenta que a dicho ayuntamiento se haya asignado, en un primer momento, el género femenino ni tampoco que este haya sido posteriormente modificado.

Incluso, aun en el caso de que los tres supuestos que se mencionan en los párrafos que anteceden no fueran considerados o, en su caso, le fueran concedidos a favor de la actora, ello no demostraría en modo alguno que por la referida “paridad de género” el municipio en el que ella se postuló se hubiera tenido que asignar al género femenino ni tampoco que la candidatura respectiva necesariamente hubiere recaído en ella.

En síntesis de todo lo expuesto, los argumentos de la actora son inoperantes por una parte dado que no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido así como que resultan infundados por otra parte dado que no prueban las manifestaciones que realiza.

En ese tenor, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“AGRAVIOS INATENDIBLES.** *Texto: De la interpretación del artículo 26, fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que al ser los conceptos de violación una relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos que se estimen violados; es inconcuso, que éstos resultan inatendibles cuando no se formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de los actos impugnados dejando a la autoridad del conocimiento en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto.*

**AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.** *Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue*



**infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.**

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

**AGRAVIOS.** Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto.

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.** Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, **pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.** En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante”.

Es por lo anterior y en virtud de que aun en el caso de le fueran concedidas sus aseveraciones, estas no resultarían suficientes para alcanzar su pretensión pues no demostrarían que por la referida “paridad de género” el municipio en el que ella se postuló se hubiera tenido que asignar al género femenino ni tampoco que la candidatura respectiva necesariamente hubiere recaído en ella, es que se impone determinar sus agravios como **infundados e inoperantes.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios hechos valer por la actora en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

**CUARTO.-** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

### **“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**